

do lo consideréis conveniente, y entender en los medios, y arbitrios que se contemplan oportunos para las mejoras que puedan hacerse, en la alteracion, ó variacion de los reglamentos, é instrucciones, y en todo lo que pueda conducir á la mejor administracion, y á la debida cuenta, y razon de los productos de mi Real Patrimonio, á fin de que instruidos en ella los expedientes que la paseis, y elevados á mi noticia por vuestro conducto, como Secretario nato de la del Despacho de la Mayordomía Mayor, y Real Patrimonio, pueda Yo resolver lo que considere justo. Al mismo tiempo, teniendo consideracion á los muchos asuntos que estan á cargo de mi Consejo de Hacienda, y para que no se retrasen con agravio de la justicia los negocios contenciosos en segunda, y tercera instancia, he resuelto establecer una Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones, de la que tambien vos, ó el que fuere mi Mayordomo Mayor, será Presidente nato, y que á propuesta vuestra se

nombren cinco Ministros Togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Almirantazgo, Indias, y Hacienda, uno de cada Consejo, para que en los dias, sitio, y horas que señaleis, y presidiendo el Ministro Togado mas antiguo, cuando vuestras ocupaciones no os permitan asistir á ella, substancien privativamente, y fallen conforme á derecho, y las leyes que gobiernan la materia, los pleitos que ocurran relativos á mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas, Patrimonio, Sitios, Bosques, Palacios, Alcázares, é individuos que gozan este fuero, ya sean promovidos por los Procuradores, ó Agentes Patrimoniales, ó ya á instancia de otros sugetos, ó corporaciones contra aquellos; no debiendo admitir en lo sucesivo los Juzgados de primera instancia, de cualquiera clase que sean, recurso alguno de queja, apelacion, ó agravio para otro Tribunal, que no sea para la expresada Junta Suprema de Apelaciones, de la que serán tambien individuos los que componen la de Gobierno, y gozará el mismo

tratamiento que la de Correos, feneciéndose en ella los negocios, sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirse recurso alguno, salvo á mi Real Persona, en los casos que puedan tener lugar, por no ser admisibles los de Mil y quinientas, ni de injusticia notoria. Y últimamente con el objeto de precaver los graves perjuicios, que producen las dudas, y competencias que suelen suscitarse con otros Tribunales, he venido en mandar, que acerca de este punto se observe lo prevenido en el artículo 4.º, título 1.º de la Ordenanza de Correos, y que en su consecuencia vos, ó el que os suceda en el empleo de mi Mayordomo Mayor, con previo dictámen de la Junta de Gobierno, ó de la Suprema de Apelaciones, si lo exigiese la naturaleza, y circunstancias del caso, y con mi noticia, y aprobacion, decidais todas las competencias que se promuevan; debiendo al intento remitiros los autos originales todas las Autoridades, y conformarse con vuestra decision.

TITULO PRIMERO.

DEL GEFE SUPERIOR.

CAPITULO PRIMERO.

Mi Mayordomo Mayor será el primer Gefe nato de mi Real Casa, y Patrimonio, y el único conducto por donde se me han de dirigir todas las instancias, y recursos que se hicieren al Ministerio relativas á mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas, Patrimonio, Palacios, Bosques, Jardines, y Alcázares.

2.º

Al Mayordomo Mayor corresponderá el gobierno, y direccion de mi Real Casa, y Patrimonio: tendrá jurisdiccion civil, y criminal, omnímoda, y privativa, con expresa inhibicion de todos los Tribunales, Jueces, y Ministros; y podrá delegarla en

la parte correspondiente en todos, y en cada uno de los que en virtud de sus órdenes, nombramiento, ó despacho hicieren algun servicio.

3.º

En el modo de proceder, reintegracion de las fincas, efectos, ó derechos, y cobranza de sus créditos, gozará mi Real Casa, y Patrimonio de los mismos privilegios, regalías, y preeminencias, que disfrutaba la Real Hacienda, ó Estado en los suyos: en su virtud podrá avocar los autos de los juicios universales, ó particulares en que tenga algun interes, si las demas partes no se conforman en que inmediatamente sea pagado, ó reintegrado mi Real Patrimonio, ó se pongan á su disposicion la finca, ó efecto que pida por suya para ello, ó las equivalentes al pago de su crédito, ó reintegro completo: tendrá en las sentencias de graduacion la preferencia que los créditos de Real Hacienda, ó Fisco; y podrá pedir la presentacion de los títulos

originales en seguida de las demandas, ó acciones que lo exijan en los mismos tiempos, y términos que se practica en las que proponen los Fiscales de la Real Hacienda en las suyas.

4.º

Se excusará el uso de estas regalías, cuando se mezclen los intereses de Real Hacienda, y los de mi Real Casa, y Patrimonio entre sí, y sus respectivos Tribunales; porque en tales casos conocerán estos á prevencion, y en los créditos se preferirán por las fechas, cuando sean iguales en las demas calidades que no la concede el derecho, dejando al cuidado del Juez, que prevenga, bajo su responsabilidad, el reintegro, ó cobranza del otro ramo, ó Juzgado.

5.º

Para el egercicio de las citadas funciones me propondrá en su caso la persona, ó personas que estime mas á propósito

de cada uno: tendrá las facultades, y jurisdiccion que se les delegue: me propondrá tambien el Asesor, y Fiscal, con cuyo acuerdo, y dictámen hayan de proceder los Ministros de la Junta de Gobierno en los asuntos legales, ó contenciosos; y estará en su arbitrio nombrar Jueces Subdelegados en cualquiera parte de mis dominios, que estime necesario á la mejor administracion de justicia, teniendo en consideracion el bien de mis vasallos, que no deben ser extraidos del fuero de su domicilio, sino en casos muy precisos, y graves.

6.º

Cualquiera duda, ó competencia que se suscitare entre los Juzgados de mi Real Casa, y Patrimonio, ó los de él con otros de cualquiera clase que sean, la decidirá mi Mayordomo Mayor, con el previo dictámen de la Junta de Gobierno, ó de la Suprema de Apelaciones, si lo exigiere la naturaleza, y circunstancias del caso, y con

mi noticia, y aprobacion; debiendo al intento remitirle los autos originales todas las Autoridades, y conformarse con su decision, sin embargo de lo prevenido en las Reales cédulas de competencias, que en esta parte quedan sin efecto.

7.º

Si la competencia fuere con los Juzgados de Correos, á cuyo Superintendente general está concedida la misma facultad de decidir las que les ocurran con otros cualesquiera, remitirá inmediatamente cada uno sus procesos al Ministerio de su ramo, para que poniéndose los dos Gefes de acuerdo en el nombramiento de un Ministro Togado, ó nombrando cada uno el suyo, se decida conforme á lo mandado respecto de los demas Tribunales distintos en la Real resolucion, que contienen las leyes 15, y 16 del título 1.º; libro 4.º de la Novísima Recopilacion.

8.º

Si lo creyese conveniente á mi Real servicio, podrá remover, y nombrar sin expresion de causa, como no sea á mi Real Persona, caso que la pida, y precedidas las correspondientes averiguaciones, que espero de su prudencia, á los Jueces Subdelegados, y demas empleados subalternos, y los que nombrare quedarán sujetos por el mismo hecho á su jurisdiccion privativa.

9.º

A sus dependientes en la misma administracion de justicia, les concederá las franquezas, y exenciones que se expresarán en esta Ordenanza, y las que se declaren en lo sucesivo; y estará en su arbitrio concederlas enteramente á todos, ó limitarlas á algunos, segun el empleo, y circunstancias de cada uno, consultando con el me-



nor gravámen de los pueblos de su residencia.

10.

La puntual observancia, y cumplimiento de lo mandado en esta Ordenanza, queda confiada á su zelo, y cuidado. La podrá añadir, variar, y corregir, y aun formar otra de nuevo, si la juzgase conveniente, con que la ponga en mi noticia, y espere á mi aprobacion para su observancia.

TITULO SEGUNDO.

DE LA REAL Y SUPREMA JUNTA

DE APELACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

Esta Real, y Suprema Junta es Tribunal supremo, único, y competente en todos los ramos, y negocios contenciosos relativos á mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas, Patrimonio, Sitios, Bosques,



Palacios, Alcázares, é individuos que gozan este fuero en los términos que especifica el citado Real decreto de nueve de Agosto de mil ochocientos quince.

2.º

En esta Real Junta se fenecerán los negocios de su conocimiento por los recursos ordinario, ó extraordinario de apelacion, súplica, agravio, ó queja, segun, y como se fenecen en los demas Tribunales Supremos, sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirse recurso alguno, salvo á mi Real Persona en los casos que puedan tener lugar, por no ser admisibles los de Mil y quinientas, ó injusticia notoria.

3.º

Por consecuencia de este privativo conocimiento, no admitirán los Subdelegados generales, ó particulares de mi Real Casa, y Patrimonio recurso alguno de queja, apelacion, ó agravio para otro Tribunal que el

de la Suprema Junta, entendidos de que en caso de contravencion, se tomará contra ellos la providencia, ó providencias correspondientes á su correccion, ó castigo. Y mando que todos los Jueces, y Tribunales de mis Reinos, y Señoríos obedezcan, guarden, y cumplan los despachos, y órdenes de la expresada Junta Suprema, como lo hacen con las de mis Consejos en los negocios de su inspeccion.

4.º

Esta Junta Suprema se compondrá de mi Mayordomo Mayor con el carácter de Presidente nato, de cinco Ministros: Togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Almirantazgo, Indias, y Hacienda, del Secretario, Contador, Tesorero, Asesor, y Fiscal de la de Gobierno.

El Ministro mas antiguo de los cinco

de los Consejos presidirá siempre, y cuando mi Mayordomo Mayor no pueda asistir por sus ocupaciones, indisposición, ausencia, ú otro motivo; y por consecuencia la concurrencia de aquellos será sin representación de Tribunal, sino solo por sus personas, y por el orden de antigüedad de la de cada uno en su respectivo Consejo, sentándose despues de ellos los individuos de la Junta de Gobierno en los términos expresados.

6.º

Quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de la Corte, y su Partido, y se hayan determinado por los de la Junta de Gobierno, como Subdelegados de mi Mayordomo Mayor en primera instancia, se abstendrán los que con su Asesor hubiesen sido Jueces, de votar en el recurso de apelacion, queja, ó agravio que se interponga de sus sentencias, ó providencias interlocutorias que

la permitan ; pero podrán concurrir al acto de la relacion siempre que lo estimen conveniente para mayor instruccion de los Vocales.

7.º Se tendrá la Junta Suprema en la casa, y sala que para ello se destine en los dias, y horas que señale su Presidente, ó el que hiciere sus veces ; y á este fin el Escribano de Cámara, ó Secretario de la Junta que lo fuere del negocio que la motive, pasará á la posada del Presidente, ó Decano á tomar la órden del señalamiento ; y en seguida lo avisará á los demas Ministros, y á las partes interesadas en la forma de estilo.

8.º Será privativo de mi Mayordomo Mayor proponer los referidos cinco Ministros para su nombramiento en las vacantes que ocurrieren ; y si alguno de ellos pasare á otro Tribunal, ó destino, quedará vacante

su plaza en esta Junta Suprema, y le cesará la ayuda de costa que le estuviere señalada; en la inteligencia de que los demas individuos no han de gozar de ella, en atencion á que su asistencia ha de ser una de las cargas de su oficio.

TITULO TERCERO.

DE LA JUNTA GUBERNATIVA.

CAPITULO PRIMERO.

Mi Mayordomo Mayor será el Gefe, y Presidente nato de la Junta Gubernativa de mi Real Casa, y Patrimonio, y sus dependencias.

2.º

Serán individuos de esta Junta el Secretario de la Mayordomía Mayor, el Contador, el Tesorero de mi Real Casa, y Patrimonio, el Asesor, y Fiscal; debiendo concurrir estos dos solamente en